

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR RENOVABLES COTAZ, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSFV TRES MONTES I”, DE 2 MW, EN LA SUBESTACIÓN TAUSTE 13,2KV (ZARAGOZA).**

**(CFT/DE/135/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por RENOVABLES COTAZ, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 25 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad RENOVABLES COTAZ, S.L.U. (en adelante, “RENOVABLES”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y

conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Tres Montes I”, de 2 MW, en la subestación Tauste 13,2kV.

La representación legal de RENOVABLES exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 17 de enero de 2022, con fecha de admisión a trámite el 18 de enero de 2022, RENOVABLES remitió solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “PSFV Tres Montes I”, de 2 MW, con punto de conexión en la subestación Tauste 13,2kV.
- En fecha 28 de enero de 2022, RENOVABLES recibe comunicación denegatoria del permiso de acceso para la instalación “PSFV Tres Montes I”, por incumplimiento de los criterios de potencia máxima a inyectar en el nudo y saturación en la red aguas arriba del punto de conexión propuesto, en concreto, en Magallón 66/220kV.
- A juicio de RENOVABLES, (i) la no existencia de potencia en el punto propuesto no debería ser motivo de denegación del acceso, puesto que el conductor existente permite la conexión de la potencia solicitada y es la protección térmica de cabecera la que lo limita, con lo que planteando la sustitución de la citada protección en la conexión a barras de la subestación Tauste 13,2kV, el acceso sería técnicamente viable; (ii) debido a las contingencias N-1 detalladas, en teoría no se podría conectar la potencia de la solicitud (2 MW), pero en ningún caso se justifica que no se pueda conectar una potencia inferior; (iii) la saturación de los elementos de Magallón 66/220kV no supone una sobrecarga tal que deba ser relevante para justificar la denegación, puesto que, según los criterios de seguridad y funcionamiento de la red de la propia EDISTRIBUCIÓN, no es significativo un incremento en el porcentaje de saturación preexistente cuando el nuevo generador la aumenta en menos de un 3% en N-1 y al 1% en N, por lo que la sobrecarga inferior al 1% alegada no debería conducir a la denegación del acceso, y (iv) habiéndose considerado el 100% de la capacidad en todos los casos – cuando se comparte punto de conexión y cuando no – el informe denegatorio resulta erróneo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la comunicación denegatoria y se declare el derecho a disponer del punto de conexión solicitado o, en su defecto, que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se atienda y acepte la solicitud de punto de conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 6 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a RENOVABLES y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en

cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN, presentó escrito de fecha 23 de mayo de 2022, en el que manifiesta que:

- En cuanto a la potencia máxima a inyectar, el conductor de cabecera de la línea MT Tauste1 es LA-56 que, según las normas de EDISTRIBUCIÓN y, en particular, el proyecto tipo AYZ10000, aprobado por resolución de 4 de octubre de 2019 del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, tiene una intensidad máxima de 199 A, que equivale para la tensión nominal de 13kV a 4.481kVA, por lo que el límite establecido del 70% es de 3.136,6kVA. Dado que en la línea se deben considerar 2,749 MW ya comprometidos con carácter previo, no hay margen suficiente para la potencia solicitada. Únicamente habría margen por esta limitación para 0,03876 MW, que se hubiesen ofrecido si no hubiese otros límites.
- **Capacidad de Acceso por potencia máxima a inyectar en el nudo (sólo aplica para conexión en redes < 36 kV, excluidas barras de subestación):**

Capacidad Térmica en cabecera de la LMT (A)	70% Capacidad Térmica (kVA)	Potencia Total considerada en la LMT (kW)	Margen Disponible (kW)
199	3.136,6	4.749,0	387,6

- La red de MT es subyacente de la subestación TAUSTE 66 kV, y ésta está conectada en un bucle único junto con varias subestaciones con la subestación MAGALLÓN, por lo que cualquier incremento de generación que se inyecte en dicho nudo SE TAUSTE o sus líneas de MT subsidiarias se convierte directamente en incremento de flujo que se desplaza hacia SET MAGALLÓN.
- El estudio de capacidad ha sido evaluado en detalle mediante la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation - High-Performance transmission planning and analysis software) en los estudios particulares realizados para las instalaciones y para los que se han tenido en cuenta los estados de todas las solicitudes admitidas con mejor prelación. Se trata de una red con una alta penetración de generación renovable en la que se ha ido otorgando capacidad hasta alcanzar el límite de saturación del 100% de los transformadores 220/66 kV de MAGALLÓN ante contingencias, no quedando capacidad disponible para la solicitud objeto del conflicto al haberse solicitado en un punto de la red de

distribución directamente afectado por estas limitaciones, dado que se trata de un bucle de subestaciones conectadas en antena respecto de la misma.

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100,1	101	153
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	99,7	100,7	142
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	100	100,9	150
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	99,7	100,6	141
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96261 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96269 [MAGALLON 10.000] CKT 4	100,4	101,3	157
23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96260 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96259 [MAGALLON 10.000] CKT 3	23142 [MAGALLON 220.00] TO BUS 96270 [MAGALLON 66.000] TO BUS 96263 [MAGALLON 10.000] CKT 5	100,3	101,3	157

- Con anterioridad a la solicitud objeto del conflicto se admitieron a trámite 54 solicitudes por un total de 307,32074 MW, hecho que por sí mismo justifica el agotamiento de la capacidad por limitaciones zonales y, consecuentemente, el de la capacidad otorgable en las subestaciones de la zona de influencia. Es destacable que, incluso si atendiéramos únicamente a lo sucedido en la subestación TAUSTE, independientemente a las solicitudes recibidas en el resto de la zona de influencia, se puede comprobar que se han recibido, con mejor prelación que la solicitud objeto del conflicto, 11 solicitudes por un total de 74,2 MW, valor que justifica la imposibilidad de otorgar capacidad a la solicitud de RENOVABLES.
- El escenario de estudio se considera con todos los generadores al 90% de su capacidad de acceso concedida en todos los nudos, excepto los que comparten punto de conexión con el solicitante que se consideran al 100%.
- La primera solicitud de acceso que fue denegada fue la del expediente nº 394855, para una instalación de 5,3 MW, presentada y admitida a trámite el 6 de octubre de 2021 y comunicada su denegación el 18 de octubre de 2021.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso fue la del expediente nº 423444, para una instalación de 1,5 MW, presentada y admitida a trámite el 13 de diciembre de 2021 y comunicada la propuesta previa el 10 de enero de 2022.
- El estudio individualizado para la solicitud de RENOVABLES se realizó el 28 de enero de 2022.

- En el escenario de estudio realizado de las instalaciones objeto del conflicto se tuvieron en cuenta las siguientes solicitudes nº 408138 y nº 408334, las cuales se encontraban pendientes de recibir informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. El 16 de marzo de 2022 se recibieron los citados informes de aceptabilidad denegatorios.
- La distancia entre el punto donde se pretende la conexión (SET Tauste) y los transformadores 220/66 kV de SET Magallón, que limitan la capacidad en la red de distribución de la zona, es de aproximadamente 16 km.
- Con posterioridad a la solicitud de la instalación se ha otorgado capacidad a cinco solicitudes debido a la liberación de capacidad producida por la recepción de los informes de aceptabilidad negativos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de mayo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 30 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- Con fecha 2 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de RENOVABLES, en el que de manera sucinta, tras reiterarse en su escrito de conflicto, manifiesta que: (i) en ningún momento se ha negado la existencia actual de la limitación de la potencia máxima a inyectar en el punto solicitado, si bien se ha planteado la sustitución de la protección de cabecera de la citada línea para maximizar la integración de energía renovable; (ii) RENOVABLES considera adecuado y razonable el criterio que venía aplicando EDISTRIBUCIÓN hasta el momento, de que no se considerara significativo un incremento en la saturación preexistente inferior al 3% en caso N-1 y del 1% en caso de N, en un caso como el presente en el que la subestación está tan alejada y sin que EDISTRIBUCIÓN haya contemplado ningún mecanismo para soslayar la propia sobrecarga; (iii) el cálculo de sobrecarga de los transformadores no ha sido avalado de ninguna manera y queda totalmente en entredicho reproduciendo los cálculos, y (iii) EDISTRIBUCIÓN remitió a informe de aceptabilidad una solicitud para una potencia de 12,1 MW, que solamente obtuvo acceso parcial de 1,1 MW en la red de distribución, surgiendo la duda de cuánta potencia se consideró reservada para esta solicitud a la hora de realizar el estudio

de la solicitud objeto de conflicto, así como qué sentido tiene la tramitación de una solicitud inferior a 5 MW para informe de aceptabilidad.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del

Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Procedimiento aplicable**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: “1. [...] *Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente*”.

Considerando que la comunicación denegatoria fue notificada a RENOVABLES en fecha 28 de enero de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 25 de febrero de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

*“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.*

### **CUARTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud de RENOVABLES**

El objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si ha quedado acreditada la falta de capacidad en relación a la instalación promovida por RENOVABLES.

Son dos los motivos por los que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la instalación, de acuerdo con la memoria justificativa.

El primero de ellos es el incumplimiento del criterio de potencia máxima a inyectar en el punto de conexión solicitado que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3.5 del Anexo II de la Resolución de ED<sup>1</sup>, en las redes de tensión inferior a 36 kV y de baja tensión, considerando todos los generadores

---

<sup>1</sup> Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

conectados o con permisos de acceso y conexión vigentes, no superará el 70 % de la capacidad térmica de ésta en su cabecera.

En el seno del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ha detallado que el conductor de cabecera de la línea MT Tauste1 es LA-56, que tiene una intensidad máxima de 199 A, que equivale para la tensión nominal de 13kV a 4.481 kVA, por lo que el límite establecido del 70% es de 3.136,6 kVA. Dado que en la línea se deben considerar 2,749 MW ya comprometidos con carácter previo, no hay margen suficiente para la potencia solicitada. Únicamente habría margen por esta limitación para 0,03876 MW. Dicha afirmación no se cuestiona por RENOVABLES, como se indica en sus alegaciones al trámite de audiencia (folio 41 del expediente), sino que plantea la posibilidad de sustituir la protección de cabecera de la citada línea para dar viabilidad a la instalación.

En relación con este último debate, aunque la resolución de 26 de mayo de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria en el asunto de referencia CFT/DE/245/21, señala que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión, lo cierto es que ni en la primera denegación ni en las alegaciones en el marco del presente conflicto EDISTRIBUCIÓN ha indicado, ni siquiera de forma indiciaria, la inviabilidad de la propuesta alternativa formulada por RENOVABLES y menos aún ha negado que la misma pueda soslayar la falta de capacidad. Por tanto, aun asumiendo como correcta la indicada limitación del 70%, EDISTRIBUCIÓN no ha justificado que la limitación de capacidad no pueda ser evitada mediante la sustitución de la protección de cabecera de la mencionada línea o que tal sustitución tenga un coste inasumible para una instalación de apenas 2MW, por lo que debe entenderse que junto a la capacidad ya reconocida de 0,03876 MW es posible reconocer una capacidad para permitir el vertido de 2 MW en el punto de conexión propuesto, con el indicado refuerzo de la red. Es evidente que estos refuerzos habrán de concretarse en las condiciones técnicas y económicas del punto de conexión. Ahora bien, en caso de que RENOVABLES no estuviera de acuerdo con las mismas, podrá solicitar la revisión y frente a la misma plantear un conflicto de conexión ante la Administración autonómica.

Analizada la primera causa de denegación, ha de analizarse el segundo de los motivos de denegación para verificar si la potencia limitada por el criterio anterior (0,03876 MW) debió ser ofrecida sin necesidad de refuerzos o, en su caso, la potencia total solicitada (2 MW) mediante la sustitución de la protección de la cabecera de la línea. Así, en la memoria justificativa, se indica que la denegación de capacidad viene dada por el incumplimiento del criterio zonal en situación de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de demanda valle), concretamente las instalaciones que se pretenden conectar supondrían aumentar en un máximo de un 1% la saturación de los tres transformadores 66/220kV de la SET Magallón, por los que la generación que no pueda ser absorbida por la red de distribución alcanzaría la red de transporte. Se trata, por tanto, de una pequeña instalación con pretensión de conexión en media tensión que ve denegado el acceso por una saturación zonal -a la que afecta mínimamente- en situación de indisponibilidad simple.



Para resolver el presente conflicto es necesario realizar una serie de consideraciones previas.

Ha de partirse de que, efectivamente, el párrafo cuarto del apartado 3.1 de la Resolución establece que para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realizará un estudio específico que abarca como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación. No obstante, la capacidad se define en el párrafo siguiente como nodal y así es objeto de la publicación informativa en la web.

Tras un año de aplicación de las especificaciones de detalle y dada la alta conflictividad existente en el acceso a las redes de distribución, es preciso, mientras se modifican las indicadas especificaciones de detalle en distribución mediante el cauce ordinario, realizar por parte de esta Comisión un juicio de razonabilidad que permita desechar determinados resultados extremos que conducen a la denegación de una solicitud por una falta de capacidad que no es tal.

Aunque es evidente que todos los gestores de las redes de distribución matizan los resultados de sus programas a la hora de justificar las denegaciones de capacidad, en el caso particular de EDISTRIBUCIÓN, estos criterios pueden ser, en algún caso, insuficientes. De hecho, EDISTRIBUCIÓN reconoce en sus alegaciones que con la normativa anterior tenía en cuenta otros parámetros más flexibles a la hora de maximizar el acceso con la red existente, como bien indica también RENOVABLES.

Por tanto, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar en cada caso un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Este juicio de razonabilidad es obligado, en un caso como el presente, cuando la única causa de denegación – aunque no de limitación - para una instalación de escasa potencia (2 MW) con pretensión de acceso y conexión en media tensión (13,2kV) es la existencia de una saturación en un elemento de la red de 66/220kV en caso de indisponibilidad simple (criterio N-1). Este criterio que es puramente zonal y especialmente limitativo- en distribución, la práctica totalidad de las denegaciones de capacidad se producen por este motivo – obliga a que el juicio de razonabilidad sea especialmente intenso, sobre todo teniendo en cuenta que desde el año 2000 -cuando se introdujo por primera vez- las distribuidoras no han desarrollado ni tomado medida alguna para establecer fórmulas para soslayar una sobrecarga (o tensión no reglamentaria) en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que

permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, lo que sí ha sucedido en transporte.

El juicio de razonabilidad ha de tener en cuenta los siguientes criterios:

- nivel de tensión en el que se produce la conexión.
- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN en relación con la instalación de RENOVABLES no supera el indicado juicio de razonabilidad.

La única razón para denegar la capacidad es la que viene dada porque en caso de demanda valle una parte de la generación producida por la instalación de RENOVABLES podría llegar, al no ser absorbida por la red intermedia, hasta los transformadores que conectan la red de 66KV con la de 220kV y que éstos no puedan asumir tal generación suplementaria por el aumento de saturación que ello produce.

Esta consideración no lleva a la conclusión de que toda instalación de escasa potencia con pretensión de conexión en media tensión no pueda denegarse por aumentar la saturación de un elemento como es el transformador que conecta la red de distribución con la de transporte, pero sí obliga a que, como sucedía con la vigencia de la normativa anterior, sea conveniente introducir un límite al impacto de la instalación de generación que se pretende conectar en media tensión en los elementos de la red superior.

En este caso, como se indica en la propia memoria justificativa, la conexión se realiza en media tensión mientras que el elemento saturado está en el punto frontera entre distribución y transporte, la potencia de la instalación es escasa (2 MW), el aumento de saturación que provocan las instalaciones es de apenas un 1% y se produce en un máximo de 157 horas al año, lo que supone un 1,79% de riesgo en porcentaje anual y a una distancia de 16Kms. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la denegación por el criterio de N-1 por la saturación del transformador no está justificada.

En consecuencia, la no superación del juicio de razonabilidad conlleva la estimación del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., planteado por la sociedad RENOVABLES COTAZ, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación “PSFV Tres Montes I”, de 2 MW, en la subestación Tauste 13,2kV y, en consecuencia, dejar sin efecto la comunicación denegatoria de fecha 28 de enero de 2022.

**SEGUNDO.** Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el plazo de quince días desde la recepción de la presente resolución, emitir la correspondiente propuesta previa del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “PSFV Tres Montes I” en el punto de conexión solicitado para una potencia de 2 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

RENOVABLES COTAZ, S.L.U.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.